

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2014-0678-31

Verificado que, el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad, hizo la respectiva conversión del título judicial, y teniendo en cuenta que, dentro del plenario, no se ha ordenado la devolución de dineros, se dispone:

Por secretaria hágasela entrega al señor FLAVIO HENRY JIMENEZ GARRETA, la suma de \$ 5.000.000. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>009</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>09 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00244-00

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y resolver sobre la procedencia de la apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2021 mediante la cual se declaró la nulidad de lo actuado con apego en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES:**

La demanda de pertenencia incoada por WILMAN AMARIS BARRAZA en contra de IDELFONSO GALINDO FARIAS, DARCY GALINDO DE MANICKHAND, DIANA LINDALBA GALINDO FARIAS, JUAN EDISON GUILLERMO FARIAS y demás personas indeterminadas, fue admitida mediante providencia del 9 de diciembre de 2020. (fl. 27)

Una vez comparece al proceso la demandada DIANA LINDALBA (LINDALVA) GALINDO FARIAS mediante su apoderada judicial, adujo que el demandado IDELFONSO GALINDO FARIAS se encontraba fallecido, deceso igualmente advertido por ILDEFONSO FARIAS GALINDO JÚNIOR quien afirma ser hijo del precitado causante (fl. 106)

En auto del 27 de septiembre de 2021 se dispuso requerir a la parte interesada bajo los apremios del art. 317 del Código General del Proceso, a efecto que acreditara en debida forma el precitado fallecimiento; en atención a ésta intimación, la parte demandada allegó los Registros Civiles de Defunción, uno emitido en Colombia y el otro registrado en Brasil, junto a sus respectivas traducciones oficiales. (fl. 123 a 126).

Finalmente, mediante providencia del 2 de diciembre de 2021 y acreditado documentalmente el deceso del demandado IDELFONSO GALINDO FARIAS desde el 25 de marzo de 1999, se dispuso la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia a partir del auto admisorio del 9 de diciembre de 2020, inclusive, al encontrarse configurada la causal dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, consecuentemente, inadmitiendo la demanda, principalmente para que se integrase en debida forma el contradictorio, siendo ésta objeto de la inconformidad que ocupa la atención del Despacho.

**2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

En oportunidad el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación solicitando la revocatoria del auto datado 4

de diciembre de 2021 y en su reemplazo, solicitó se continúe con el trámite del proceso, por lo que consideró una vía de hecho sustentada en que:

2.1. La demanda inicial fue presentada con los requisitos contenidos en el artículo 82 ejúsdem, lo que derivó en su admisión.

2.2. Desconocía el fallecimiento del señor IDELFONSO GALINDO FARIAS, máxime cuando obtuvo certificación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional del Colombia *"que el susodicho demandado... se encontraba vivo en Colombia"*; máxime cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil notificó el deceso del precitado hasta el 13 de octubre de 2021; todas las anteriores aportadas como pruebas sumarias, y documentos oficiales que o han sido tachados de falsos.

2.3. La demanda primigenia *"desde ningún punto de vista se presentó mal y es por ello que se notificó a los indeterminados"* (Sic)

2.4. Al considerar que no se tornaba viable la nulidad decretada, y en aras de continuar con el proceso consideró que son los herederos determinados e indeterminados quienes deben comparecer al proceso y acreditar su calidad, para así hacer parte del proceso.

2.5. La declaración de nulidad careció de los requisitos impuestos por el artículo 55 de la ley 270 de 1996: *"...ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.*

*La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras:*

*"Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley"*

*La pulcritud del lenguaje; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan, que los Magistrados y Jueces hagan en las providencias judiciales, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de sus servicios..."*

2.6. Al ignorarse los verdaderos hechos de la demanda respecto de las notificaciones de los demandados, se incurrió en una falsa motivación, pues en la providencia atacada omite lo que está probado en el proceso, por lo mismo, tornándose en una decisión *"ilegal"*.

2.7. Se incurre en un yerro de hecho denominado falso juicio de identidad, pues el operador desdibujó, distorsionó y reveló hechos contrarios a los que se materializaron en las pruebas obrantes en el proceso.

### 3. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

Estimó que la providencia recurrida debe ser mantenida como quiera que:

3.1. El recurrente olvida que dentro de los postulados del artículo 82 del estatuto procesal, se encuentra el relacionado en su numeral 11 *"...los demás que*

*exija la Ley...*" el que a la postre debe ser estudiado acompañado del contenido del articulado 85 de la misma obra que impone la mediación de la prueba de existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, lo que no sucedió en el *sub examine* con ninguno de los demandados.

3.2. El señor IDELFONSO GALINDO FARIAS se encontraba fallecido al momento de someterse la demanda a reparto, por lo que ésta debió dirigirse en contra de los herederos del mismo.

3.3. El inconforme pretende la continuación de la demanda pese a la acreditación de la muerte del demandado ya referido y sin el lleno de los requisitos legales, además que, en los hechos de la demanda falta la verdad exponiendo que el difunto es quien le vendió el inmueble en el año 2009 cuando ya casi cumplía 10 años de fallecido, por lo que debe ser sancionado conforme lo dispone el art. 86 *ibidem*.

3.4. La nulidad decretada de oficio se ajusta a las disposiciones legales en materia de capacidad de las personas para ser parte de un proceso conforme a la terminación de su existencia a luces del art. 52 de la Ley 57 de 1887, por lo que con la muerte pierde su capacidad jurídica para afrontar la actuación en su contra, además que la falta de citación que se exige en este caso impediría que los herederos y llamados a ejercer la defensa del caso, se ven imposibilitados de obtener tal fin.

3.5. Finalmente resaltó que el recurso de apelación no es procedente de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, tratándose de una nulidad decretada de oficio y sobre la cual la parte demandada no presentó oposición.

#### 4. CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

De los antecedentes acá presentados, es evidente que la providencia objeto de inconformidad debe ser mantenida en su integralidad, tal como se entrará a estudiar a continuación.

No se discutió en el auto objeto de inconformidad si la demanda inicial fue presentada con los requisitos contenidos en el artículo 82 *ejúsdem*, pues evidentemente su satisfacción en el momento fue la razón por la cual se dispuso su admisión.

No obstante ello y estando en curso la misma, se informó una situación, que si bien desconocida por la parte demandante, imponía la toma de medidas de saneamiento del caso, que en esta ocasión, se contraía a la declaratoria de la nulidad de lo actuado, pues las circunstancias fácticas se ciñen a los postulados del Numeral 8 de artículo 133 del estatuto procesal.

Entonces, no se puso en tela de juicio con tal decisión que la parte demandante conociera o no de tal deceso, por el contrario, y allegada la única

prueba idónea para su acreditación como lo es el Registro Civil de Defunción, se imponía la toma de las medidas del caso para sanearla y evitar futuras nulidades.

Ahora, no resulta cierto que se hayan desconocido las demás prueba documentales allegadas, pues de ellas **no se deriva la prueba idónea del fallecimiento del tan citado demandado**, por el contrario, aquellas certifican cuestiones ajenas a la existencia de la persona como sujeto de derechos, así la Registraduría Nacional del Estado Civil certifica que la cédula del señor IDELFONSO GALINDO FARIAS continuaba vigente, por su parte la Procuraduría General de la Nación advierte que a su nombre no se registra sanciones ni inhabilidades vigentes y de la Policía Nacional del Colombia que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Consecuencialmente de ninguna de ellas se certifica "*que el susodicho demandado... se encontraba vivo en Colombia*" pues tampoco son las entidades encargadas de emitir *certificaciones* al respecto, siendo el único documento público válido el Registro de Defunción el cual es sentado en Colombia hasta ahora, pues como da cuenta la documental allegada, su fallecimiento se dio en otro país y desde el año 1999.

Bajo esto derroteros, surge indubitable que no existió causa legal, fáctica o probatoria para incurrir en la "*falsa motivación*" alegada, que la decisión adoptada se tornase "*ilegal*", o una posible incursión en un "*yerro de hecho denominado falso juicio de identidad*", por el contrario, la misma encuentra con suficiencia soporte legal en amparo de los artículos 82, 85, 132 y 133 del estatuto procesal, entre otras y de la norma sustancial contenida en el Código Civil Colombiano, amén que son las mismas pruebas las que dieron cabida a la configuración de la nulidad acá decretada.

Entonces, el hecho relevante para la toma de la decisión atacada no radica en la fecha en que se registra en deceso en Colombia, sino que aquel acaeció antes de que se iniciara la demanda en su contra, momento en el cual la defensa de sus intereses y derecho de contradicción había migrado en cabeza sus herederos.

Tampoco puede decirse que la actuación deba continuar su curso normal en los términos pretendidos por el recurrente, para que "*los herederos determinados e indeterminados quienes deben comparecer al proceso y acreditar su calidad, para así hacer parte del proceso*" pues no estamos ante las circunstancias fácticas que permitan establecer el escenario de una posible sucesión procesal (Art. 68 C.G.P.), por el contrario se trata del inicio de un proceso en contra de alguien que ya no tenía capacidad para ser parte.

Misma razón que impide que la citación de todos aquellos herederos se supla con la publicación realizada, pues ello no quedó consignado y tampoco ordenado en el auto admisorio que se vio afectado con la nulidad declarada.

Por su parte, el argumento presentado con apoyo en el artículo 55 de la ley 270 de 1996 y de plano, debe despacharse desfavorablemente como quiera que de la decisión que se pretende cuestionar no se trata de una sentencia judicial, sino de una medida de saneamiento del proceso contenida en una de las causales taxativas de nulidad y así declarada de manera oficiosa, por lo que a la misma no le son imputables los requisitos que echó de menos el quejoso.

Finalmente se denegará la concesión del recurso de apelación de interpuesto de manera subsidiaria como quiera que el auto censurado no se encuentra enlistado en el canon 321 del Código General del Proceso ni en norma especial que así lo permita, aclárese que, en este asunto no se dio ninguna de las causas contenidas en el numeral 6° el precitado articulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

**RESUELVE**

**1. NO REPONER** el auto calendarado 2 de diciembre de 2021.

**2.** Se niega la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en razón a que el auto censurado no se encuentra enlistado en el canon 321 del Código General del Proceso ni en norma especial que así lo permita.

**3.** Secretaría controle términos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> , fijado
Hoy <u>09</u> <b>MAR 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00551 00.

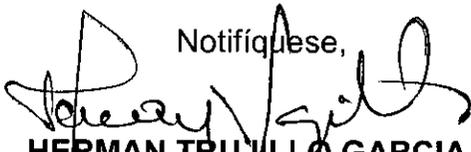
Atendiendo que la parte interesada no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio, se Dispone **RECHAZAR** la demanda presentada.

En efecto, al revisar el contenido de la subsanación, pese a que la apoderada pretendió dar cumplimiento a la orden emitida en el inadmisorio, lo cierto es que no lo hizo cabalmente. En particular el numeral 9º no fue satisfecho, toda vez que el juramento estimatorio no coincide con lo deprecado en las pretensiones demandatorias, lo que además limita las mismas, en tanto, a las últimas se limitaría cualquier decisión en torno al mismo. Así mismo, pese a incluir en las pretensiones el aparte "valor comercial del inmueble" (numeral 16º), que no corresponde a un perjuicio, si tenemos en cuenta que el inmueble sigue siendo de copropiedad de quien acciona, tampoco aclaró lo requerido en dicho numeral, apenas se limitó a precisar que la respuesta estaba en el peritaje, cuando es en los hechos de la demanda que debe soportarse sus pretensiones, más aún, del peritaje no se extrae razón de ninguna especie, menos, además, determina de donde parte para establecer la renta presuntiva, alusiva al lucro cesante, entre otras cosas, porque se trata de parte de un predio y no de la totalidad del mismo.

Por último, el apoderamiento de Luisa Victoria Sánchez Jaramillo y Guillermina Virginia Sánchez Jaramillo no cumple los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, incluso, ni siquiera fue dirigido a éste Despacho, en todo caso, se le reconoce personería a la togada Alba Janeth Mendoza Díaz, como apoderada del señor Álvaro Sánchez Jaramillo, en los términos y para los efectos del mismo.

El Juez,

Notifíquese,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> fijado	
Hoy <u>09 MAR 2022</u>	a la
hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2021-00552

Para resolver, se **CONSIDERA:**

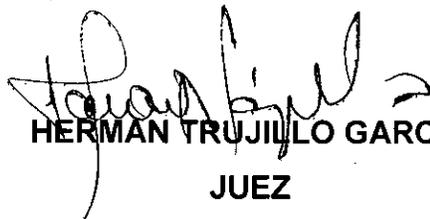
El numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., le ordena a la parte que debe abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que hubiese podido conseguir por medio del derecho de petición.

Sumado a lo anterior, el registro de la demanda, no supe el requisito de excepcionalidad consagrado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el demandante, **no dio** cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3,7 y 8 del auto inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Oficiése a reparto, para que compense esta actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación, en estado N° <u>029</u> , fijado
Hoy <u>08 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

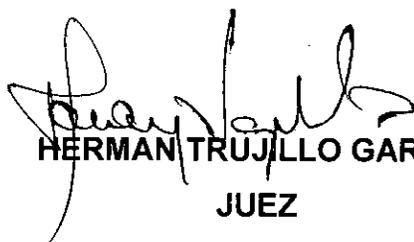
Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2022-022

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.
2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Alléguese copia del documento constitutivo de la sociedad INVERSIONES PROTURISMO LIMITADA, así como los estatutos de la misma. Art. 228 del Código de Comercio y acredite el procedimiento, que eventualmente debía agotar.
4. Amplíense los hechos, en el sentido de indicar, que gestiones previas a esta demanda, ha ejercitado el actor, para adelantar la liquidación de la sociedad. Art. 82-5 del C.G.P.
5. Adecúese la pretensión primera, teniendo en cuenta que la sociedad, se encuentra en estado de liquidación, por lo que lo deprecado no es procedente. Igualmente precise las razones de acudir a ésta jurisdicción, atendiendo las normas comerciales al respecto. Art. 82-4 lb.
6. Obsérvese que la dirección física de notificaciones de la sociedad, registrado ante la Cámara de Comercio, es diferente a la que se indica en la demanda, corrijase. Art. 82-10 del C.G.P.
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> , fijado
Hoy <u>09 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2022-00042

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Dese Cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del Artículo 375 del C.G.P., respecto al titular de derechos reales.
2. Alléguese un nuevo poder, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior y lo reseñado en la certificación expedida por Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad. Art. 84. Ib.
3. Adecúense las pretensiones, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral primero de este proveído. Art. 82-4 del C.G.P., al igual que compleméntese precisando cronológicamente lo relativo a los hechos posesorios.
4. Aclárese el motivo o la razón por la cual se involucra a FIDUCIARIA INTEGRAL S.A., entidad esta que no aparece en ningún documento, como propietaria del bien. Art. 84-5 lb.
- 5 Aclárese todo lo atinente a las áreas de cesión Obligatoria Gratuita, que pesan sobre el inmueble determinado en la demanda, (anotación 10), indicando si dichas zonas se excluyeron del inmueble que se persigue en esta demanda, pues los linderos de la demanda se tomaron de una escritura pública del año 2004, cuando la cesión referida se hizo en el año 2006.
- 6.- El avalúo que se allega, debe corregirse, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, al igual que el libelo demandatorio.
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u> , fijado
Hoy <u>09 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. - 2022-0058

**SE AVOCA** el conocimiento del presente asunto.

El actor acredite la consignación del estimativo de la indemnización, a órdenes de este Despacho.

No se tiene en cuenta la notificación aportada, pues corresponde a una actuación diferente al proceso que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>029</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>09 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>